

0801-14-2008

REF.: 10Z-4A1-08

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Zacatecoluca, departamento de La Paz, a las doce horas del día catorce de Febrero del dos mil ocho.

SENTENCIA DEFINITIVA dictada en la causa número *10Z-4A1-08* seguida contra MANUEL ANTONIO ALFARO REYES, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, originario de san Luis Talpa, residente en kilómetro cincuenta y cinco, carretera litoral, puerto de la Libertad, por la Ladrillera de Santo Tomas, jurisdicción de La Libertad, hijo de Santos Daniel Reyes y de Margarita Alfaro; y JUAN JOSE GARCIA ROCHE, de veinte años de edad, soltero, jornalero, originario de La Libertad, residente en kilómetro cincuenta y cinco, carretera litoral, Puesto de la Libertad, hijo de José Rutilio García y de Mirna Maribel Roche; por el delito de Robo Agravado, Art. 213 No. 2 CP., en perjuicio de *****, ***** Y *****.

El Tribunal de Sentencia que conoció del juicio contra los imputados y los hechos referidos supra fue integrado por los Jueces Rafael Antonio Del Cid Castro, Aníbal Enrique Alfaro Ojeda, y Rosa Delmy Hernández Avalos; la Vista Pública fue presidida por el primero de los jueces. Participaron la agente fiscal Marina Emilia Baires y el el Licenciado Manuel Antonio Alfaro Reyes, en calidad de Defensores Particular.

LOS HECHOS Y LA PRUEBA: los hechos que se han tratado en el desarrollo de la vista pública se encuentran relacionados en el dictamen de acusación de fs. 110, y ratificados en el auto de apertura a juicio de fs. 123. La prueba que se incorporó al juicio para probar los hechos por parte de la representación fiscal consisten en: 1. Acta de captura y remisión el acusado en autos de fecha diecisiete horas del día dieciocho de abril del dos mil siete, suscrita por los Agentes de la PNC., William Alfredo Marín Moran, José Santos Hernández Lucero, en la cual se hace constar que Manuel Antonio Alfaro Reyes, fue aprehendido ese mismo día a las quince horas con treinta minutos sobre la Autopista de Comalapa, que desde San Salvador conduce al Aeropuerto Internacional de ese mismo lugar, específicamente a la altura del km., 40 a 500 mts., al sur del Rancho Argueta en San Luis Talpa, siendo acusado del delito de Robo, y Tenencia, Portacion o Conducción Ilegal de Arma de Fuego, ya que sus características físicas y vestimenta coincidía con las que les habían proporcionado mediante aviso telefónico. Relatan los agentes en la referida acta, que le practicaron una requisa sin encontrarle nada en su cuerpo, pero sí en un maletín que portaba; que ahí en es maletín le encontraron una arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, serie ilegible, pavón deteriorado, cacha de madera, con seis cartuchos en su recamara, y seis cartuchos mas en una bolsa pequeña del maletín; aseguran haberle encontrado un anillo de metal blanco, un teléfono celular motorola C122, color negro; dos camisetas Sport; y que por esta razón había sido capturado presumiendo su participación en el hecho denunciado. 2. Acta de Captura y Remisión del acusado en autos Juan José García Roche, de fecha veintidós horas del día dieciocho e Abril del dos mil siete, realizada por el cabo de la PNC., Rafael Antonio Lara Lara, y los Agentes José Alberto Mena Cañas Ursulino Najarro Pérez y Samuel Alexander Carmona Ramos, según los cuales el acusado en referencia fue capturado entre las veintiuna horas con treinta minutos del día dieciocho

de Abril del dos mil siete en los alrededores de su propia casa de habitación ubicada en el Cantón La Ladrillera de Santo Tomás en Oloculta. De acuerdo a los Agentes el acusado mismo, les hizo entrega de unos objetos que ya guardaba en un "gavetero", consistentes en un teléfono celular marca SAMSUNG SGH636, dos cadenas de tres tipos de metal, otra de dos tipos de metal, un anillo con piedra azul y un anillo tipo compromiso con iniciales MRMV., y dos dijes, uno de dos delfines, uno color amarillo y el otro color blanco; llevando consigo al acusado se le decomisó –según los referidos agentes captores- una cadena de metal amarillo y un dije tipo estrella de metal amarillo, una navaja con hoja de metal plateado, una cartera conteniendo en su interior veintidós dólares, dos billetes de cinco y doce billetes de un dólar, y documentos personales, fs. 11. Declaración del testigo clave "*****", quien dijo *que cuando se conducía de San Salvador a Záratecoluca, en la Ruta 302, fue asaltado, ya que en Oloculta, con las vendedoras se subieron dos sujetos que quedaron parados con las vendedoras; que a la altura del puente de Comalapa, se sentó una persona a su lado, le puso la punta y le dijo "sin hacer escándalo entrégame los anillos y cadena y lo hizo"; que a la altura e la fabrica Maseca le robó un celular y efectivo al cobrador; que antes de bajarse le robaron un tercer anillo de oro de piedra azul; que el segundo sujeto daba como seguridad, parado tras el que robaba, bajándose en el desvío del Aeropuerto, encontrando un carro patrulla y se le informó y a la altura de la Hacienda Astoria detuvieron a uno con sus cosas; que era una cadena, un anillo de matrimonio con las iniciales MRB, y un anillo de oro con esterina.* De los demás testigos la representación fiscal prescindió en razón de que no se presentaron a la vista pública, en virtud de que no fueron localizados. Por parte de la Defensa no se incorporó prueba de descargo alguna. Tampoco fueron interpuestos incidentes.

LOS ALEGATOS: En la vista pública, la representación fiscal dijo que ratificaba su dictamen; solicitó que los hechos se calificaran definitivamente como Robo Agravado; que se declare a los imputados culpables y responsables penal y civilmente en calidad de autores materiales directos del delito, y que en consecuencia se dicte sentencia condenatoria, y se les condene a la pena de doce años de prisión. Solicitó además que en concepto de responsabilidad civil, se les condene al pago de setecientos cincuenta dólares a cada uno a favor de la víctima.

La defensa por su parte solicitó que se dicte sentencia absolutoria, en tanto, dijo, el testigo clave "*****", nunca ha señalado a sus patrocinados como los autores del hecho; que por falta de evidencia no se puede establecer el hecho que se les ha atribuido.

VALORACION DE LA PRUEBA: Este Tribunal de Sentencia ha valorado la prueba antes mencionada, conforme a las reglas de la sana crítica, Art. 162 CPP., y respetando lo dispuesto en el Art. 130 del mismo cuerpo normativo, concluye que se ha llegado a la determinación de que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho que se adecua a un tipo penal distinto del que se ha acusado a los enjuiciados Manuel Antonio Alfaro Reyes y Juan José García Roche, pero que en todo caso, la no determinación del hecho imputado por esta, les favorece, y por lo tanto, aunque esto se haya definido en esta etapa procesal, el Tribunal es de la consideración que no les causa ningún perjuicio o agravio al derecho de defensa. Se trata de un tipo penal que en esencia afecta el mismo bien jurídico de las víctimas, y que dada la connotación de las acciones

realizadas por los acusados, debe ser sancionado con la pena maxima, y nos referimos al delito de RECEPCION, Art. 214- A CP., veamos porqué:

El Art. 214- A CP., define al delito de Receptación así: *"El que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al que, en las condiciones previstas en el inciso primero de este artículo, de cualquier manera intervenga para que se adquieran, reciban u oculten el dinero o cosas procedentes de cualquier delito o falta. Si el culpable ejecutare habitualmente lo hechos que se sancionan en el presente artículo, la pena será de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa"*. En el caso de autos solamente se cuenta con la declaración del testigo clave *****, quien declaró que el dieciocho de abril del dos mil siete, cuando se conducía en un autobús de San Salvador hacia Záratecoluca, en la ruta 302, fue asaltado por unos sujetos, entregándoles anillos y cadenas que portaba. La identidad de estos sujetos que asaltaron ese bus no ha sido determinada, únicamente hay una presunción de que fueron los acusados en autos quienes lo realizaron, uno porque sus características físicas y ropas que vestía coincidían con el sujeto denunciado, quien es el mismo que dicen que portaba el arma de fuego; y el otro porque las descripciones que dieron, los Agentes establecieron una relación entre esa descripción y el acusado Juan José García Roche, porque –como dicen en sus entrevistas- es sujeto delincuente conocido en la zona. Pero nadie, ni un solo testigo o persona que haya sido entrevistada los ha reconocido como las personas que ejecutaron el robo, aunque ciertamente no hay ningún reconocimiento en rueda de personas a pesar de la oportuna captura de los enjuiciados. Pero lo que importa de esta declaración es que el testigo da referencia de las cosas que le fueron robadas a él y a otras dos personas mas que se conducían en el bus en el que el hecho fue perpetrado, y esto era celular, anillos y cadenas, y aunque a los acusados no se les capturó juntos, sino en distintas ocasiones, ambos portaban objetos pertenecientes a las víctimas, y ninguno de ellos justificó la tenencia de los mismos. Inferir que se trata de los mismos que ejecutaron el robo no es posible al amparo de la legalidad en tanto que por aplicación del Art. 4 CPP., la culpabilidad debe establecerse conforme a la ley, y conforme a la ley, es que no existe duda alguna, pues si la existe, ya un Art. 5 del mismo cuerpo normativo prescribe que se debe considerar lo mas favorable al acusado, y eso no es sino la emisión de una sentencia absolutoria al amparo del Art. 360 CPP. Pero los acusados tienen su propia responsabilidad porque han sido sorprendidos *in fraganti* llevando consigo los objetos relacionados con el delito, así que inocentes de los hechos que se les ha atribuido no son, sino que la calificación de los mismos es la incorrecta, porque la que corresponde es la de Receptación como se ha anunciado. Ya que quedó claro que esos objetos procedían de un delito: Robo, del cual se ha recibido suficiente evidencia tal como se ha comentado; que no se cercioraron de la procedencia ilegítima de esos objetos, pero dado la clase de mismos y la cantidad que habían recibido debían haber presumido que procedían de una acción ilícita, esto en el caso de ambos; y con esto lo que decimos es que hay suficientes elementos de juicio para suponer que conocían la ilícita procedencia de esos objetos. Así se cumplen los

elementos objetivos y subjetivos especiales del tipo, ,y se hace procedente emitir sentencia condenatoria contra los mismos por el delito e REceptaciòn, que se encuentra previsto y sancionado en el Art. 214- A CP.

RESPONSABILIDAD PENAL Y PENA A IMPONER: Según el Art. 32 CP., incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices, y los autores pueden ser directos o mediatos. El Art. 33 del mismo cuerpo de leyes define a los autores como aquellos que por sí o conjuntamente con otro u otros cometan el delito. En el presente caso, este Tribunal considera que el grado de participación en el que han incurrido MANUEL ANTONIO ALFARO REYES Y JUNA JOSE GARCIA ROCHE, es de autores directos a quienes corresponde la pena señalada en el tipo penal. El Art. 214-A CP., que tipifica el delito de RECEPCIION, lo sanciona con prisión de seis meses a dos años, por lo que la pena en abstracto a imponer a los acusados oscila en esos parámetros. Considera el Tribunal que en el presente caso la pena a imponer es la máxima *Los criterios para la imposición de la pena:* Según el Art. 62 CP., el Juez debe fijar la medida de la pena que deba imponerse sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y, al dictar la sentencia, razonará los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta. Así, el Art. 63 CP., establece que la pena no puede exceder del desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad; que para su determinación deberá tenerse en cuenta, en cada caso, especialmente los criterios siguientes: 1.- La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; 2.- la calidad de los motivos que impulsaron al hecho; 3.- La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4.- Las circunstancias que rodearon el hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor, y, 5.- Las circunstancias atenuantes y agravantes cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. En este caso, el Tribunal considera contra los acusados, que el daño y el peligro efectivo fue grave considerando que resultaron tres las víctimas de los hechos cometidos por aquellos sujetos que ejecutaron el Robo, pero desde luego que es de aclarar, que a los acusados en autos no se les puede exigir el que tuvieran conocimiento del número de víctimas que resultarían afectadas. Los motivos fueron de tipo económico, no se sabe mas, sobre ello. En cuanto a la comprensión sobre el carácter ilícito de los hechos, se sabe que los acusados son personas ya mayores y sin duda con suficiente formación cultural respecto a la ilicitud de sus actos, por su parte se desconoce las circunstancias que rodearon al hecho específico de la Receptación, y no se han establecido circunstancias agravantes o atenuantes algunas.

RESPONSABILIDAD CIVIL: El responsable de un delito o falta, lo es tanto penal como civilmente, Arts. 114, 115, y 116 CP; y de conformidad a lo establecido en el Art. 361 Inc. 3º CPP., es procedente condenar en responsabilidad civil. En ese sentido, el Tribunal considera: Que los enjuiciados son personas, que aunque probablemente sin responsabilidades dado su edad que es de veinte y veinticinco años, el sueldo o ingresos que perciben derivan del sueldo como se infiere de las labores a las que se dedican (jornaleros). Sabido es que el jornal, como forma de ingresos, no satisface ni siquiera las necesidades básicas de una persona, y menos de su grupo familiar (en el caso de que la posea). Son personas además, que residen en una zona rural, desde la cual sin duda es menos probable que pueda optar a un mejor "status" de vida que le permita responder a una responsabilidad civil mayor al equivalente de tres o a lo sumo cuatro salarios básicos; por

lo tanto, este Tribunal fija la responsabilidad civil de los acusados en CIEN DOLARES CADA UNO. En cuanto al daño moral o psicológico es otro aspecto que debe ser tomado en cuenta, en el presente caso sin embargo, este daño no ha sido determinado.

POR LO TANTO, con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 2, 11, 12, 13, 14, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 32, 214-A CP; 1, 2, 3, 4, 12 N° 2, 42, 43, 53 N° 6, 130, 162, del 324 al 332, 336, del 338 al 342, del 345 al 354, del 356 al 359, 361, 444, 448, 449 y 450 CPP; y 43 de la Ley Penitenciaria; **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA FALLA:**

DECLARASE a MANUEL ANTONIO ALFARO REYES Y JUAN JOSE GARCIA ROCHE, de generales referidas al inicio de esta sentencia, PENALMENTE RESPONSABLES por el delito de RECEPCION, Art. 214-A CP., en perjuicio patrimonial de ***** Y *****. En consecuencia, **CONDÉNASELES** a la pena de DOS AÑOS de prisión formal; asimismo se les condena por igual período de la condena impuesta, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo que se refiere a la pérdida de los derechos de ciudadano y a la capacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público. Así mismo se les condena a pagar a las víctimas la cantidad de CIEN DOLARES CADA UNO.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA: Respecto a la ejecución de la pena impuesta a **ANTONIO ALFARO REYES Y JUAN JOSE GARCIA ROCHE**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de RECEPCION, Art. 214-A CP., en perjuicio de ***** Y ***** el Tribunal **considera:** A: Que de acuerdo al artículo 77 CP., en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas señaladas en el artículo 74 del mismo Código, el Tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena; y que esta decisión se fundamentará en lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y que el beneficiado haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinada en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta incapacidad de pagar. B. Que con base en lo establecido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, es competencia de este Tribunal resolver en la sentencia condenatoria sobre la procedencia de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de prisión impuesta y las obligaciones que deberán cumplir los condenados. C. Que en el caso concreto, este Tribunal considera que no es conveniente reemplazar o sustituir la pena de prisión impuesta a los condenados por las previstas en el artículo 74 CP.; pero sí es procedente dejar en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de tres años, esto atendiendo a lo inconveniente que resultará para su resocialización la imposición de una pena corta de prisión, así como por las circunstancias personales de los condenados, principalmente su edad y su anterior situación jurídica, en tanto que se trata de personas relativamente jóvenes (20 y 25 años de edad) y sin antecedentes penales ni

policiales, esto se determina así porque no se ha demostrado lo contrario a pesar de que se afirma que son personas con un alto record criminal. **D.** Que en esta sentencia los acusados fueron condenados al pago de responsabilidad civil derivada del delito cometido, pero ya los enjuiciados han satisfecho a juicio de este Tribunal con esta responsabilidad según lo contenido en el Acta de fs. 136. **E.** Que con el objeto de propiciar el proceso de reinserción social de los condenados, este Tribunal considera necesario y conveniente otorgarle el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, la cual quedará sujeta a ciertas obligaciones verificables, que deberán cumplir durante el período de prueba de dos años, tal como lo regula el artículo 79 CP.. **en consecuencia**, con base en las consideraciones anteriores y a las disposiciones citadas, este Tribunal de Sentencia

RESUELVE: Otorgase a ANTONIO ALFARO REYES Y JUAN JOSE GARCIA ROCHE, de generales ya dichas, el beneficio de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**; para ello deberá someterse a un período de prueba de tres años, a partir de esta fecha, y durante el cual deberá cumplir las condiciones siguientes:

1. La obligación de presentarse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de San Vicente, cada treinta días.
2. La prohibición de tomar cualquier tipo de represalias contra las víctimas y contra su grupo familiar;
3. La prohibición de salir del país, excepto por motivos previamente calificados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente;
4. La prohibición de consumir drogas y bebidas alcohólicas; de visitar personas y lugares donde se vendan, consuman o distribuyan, así como de relacionarse con personas que las vendan o distribuyan.
5. Fijar un lugar de residencia en el cual podrán ser notificados de cualquier resolución que éste u otro Tribunal competente emita.

En consecuencia, PONGASE inmediatamente en libertad a los condenados, y sin ninguna restricción a su libertad, excepto las medidas antes mencionadas, y previene se les a estos que el incumplimiento de las condiciones anteriores, la comisión de un nuevo delito o la sustracción a la vigilancia a que será sometido de parte del funcionario competente, permitirá a este Tribunal revocar el beneficio concedido y ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta o aplicar cualquier otra de las opciones previstas en el Art. 81 CP.

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y las condiciones impuestas a los condenados **ANTONIO ALFARO REYES Y JUAN JOSE GARCIA ROCHE**, serán controladas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en San Vicente.

Los objetos secuestrados a los acusados y que no estén sujetos a comiso **DEVUELVANSE A SUS DUEÑOS SI LOS HUBIERE, Y HUBIEREN SIDO PUESTOS A DISPOSICION DE ESTE TRIBUNAL.**

En cuanto a las medidas cautelares en que los acusados se encuentran, CESEN en el cumplimiento de las mismas, y obedezcan únicamente las que en razón de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se les han impuesto.

Una vez firme esta sentencia y para darle cumplimiento a lo previsto en el Art. 44 de la Ley Penitenciaria, remítanse las certificaciones de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

ARCHIVESE oportunamente este expediente.

NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y entrégueseles una copia de la misma.